

Los artículos comunicados y avisos que se desee insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.



# BOLETIN LEGISLATIVO

## AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

**NUM. 8.º** *Real orden por la que se manda que los quintos que cometieren delitos sean juzgados por las capitánias generales á que pertenecieren.*

Comandancia militar de la provincia de Guadalajara. - El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva me dice con fecha 10 del actual lo que sigue. - El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Guerra en papel de 29 de agosto último me dice lo que copio. - Escmo. Sr. - Al secretario del consejo supremo de la Guerra dije en 19 de julio último lo siguiente. - He dado cuenta al Rey N. S. de la sumaria remitida por el capitan general de Aragon formada contra Manuel Valero Laguna, soldado del regimiento de caballería de borbon quinto de línea, acusado de complicidad en el allanamiento de la casa de Luis Delfa, vecino de Santa Cruz de Mudela, y de otros varios excesos; y enterado S. M., como tambien de lo que el consejo supremo de la Guerra manifestó en acordada de 3 de diciembre del año anterior, á consecuencia del informe que se le pidió en real orden de dos de mayo del mismo año, ha tenido á bien S. M. resolver, de conformidad con el dictamen de dicho supremo Tribunal, que siendo los mozos á quienes toca la suerte de soldado, y son admitidos para el real servicio, considerados desde este momento dependientes de la jurisdiccion militar y sujetos á los juzgados de los capitanes generales para el caso de delinquir antes de ser destinados á cuerpos determinados, sin que puedan conocer de sus delitos los consejos de guerra ordinarios antes de ser plazas efectivas de dichos cuerpos, y resultando que el Manuel Valero Laguna cometió los delitos de que es acusado despues de haberle tocado la suerte de soldado, antes de tener entrada en el depósito y ser destinado al regimiento de caballería de borbon; sea juzgado por el de guerra de la capitania general de Castilla la nueva, en cuyo distrito fué quinto y cometió el crimen referido; y quiere tambien S. M. que está su soberana reso-

lucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza. De real orden lo digo á V. S. para los efectos convenientes en el consejo y su circulacion. Y de la de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que comunico á V. V. para los propios efectos, y que lo hagan saber á los quintos que con licencia ú otro cualquier motivo se hallasen en ese pueblo. Dios guarde á V. V. muchos años. Guadalajara 12 de setiembre de 1833. - Felipe de Zamora. - Sres. justicias y ayuntamiento de esta Provincia.

**NUM. 9.º** *Real orden que declara no estar esentos de sacar licencia de la policia los cosecheros que venden sus vinos.*

Subdelegacion principal de policia de la provincia de Guadalajara. - El Escmo. Sr. superintendente general de policia del reino, en 10 del presente mes me dice lo que copio. - Con esta fecha digo al subdelegado principal de policia de Málaga lo que sigue. - En 20 de agosto anterior se me comunicó por el ministerio del fomento general del reino la real orden siguiente. - Escmo. señor. - Conformándose el Rey N. S. con lo espuesto por V. E. en informe de 10 del actual, acerca de la consulta hecha á este ministerio por la real junta de Monte-pio de cosecheros de Málaga, preguntando si han de estar esentos de sacar licencia de la policia los cosecheros que venden sus vinos, sea cual fuere el sitio en que lo egecutan, se ha servido declarar S. M. que no es admisible semejante latitud en la gracia concedida por real orden de 9 de Diciembre del año pa-

sado á los cosecheros de vino que le despachan en sus casas ó bodegas, por que quedarían perjudicados los intereses de la policía, y se abriría campo al fraude, haciendo aparecer muchos taberneros de profesion bajo el nombre de cosecheros = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. S. para los propios fines. = Cuya soberana resolucioin inserto á VV. para su puntual observancia en los casos de esta especie = Dios guarde á VV. muchos años. = Guadalajara 12 de Setiembre de 1833 = Felipe de Zamora. = Señores Jueces encargados de policía de esta provincia.

**Edicto.** D. Francisco Antonio Canseco, ministro honorario del supremo consejo de la guerra, é intendente general del ejército &c = En cumplimiento á real orden de tres del corriente mes se saca á pública subasta el suministro de utensilios que ha de hacerse al ejército en la provincia de Cádiz, escepto la Comandancia del Campo de Gibraltar, la ciudad de San Fernando y la plaza de Ceuta, y para la capital de Sevilla y pueblos de su provincia comprendidos en los partidos de Carmona, Estepa, Utrera, Sanlúcar la Mayor, Aznalcázar y Constantina, por el término de cuatro años que tendrán principio en primero de enero de mil ochocientos treinta y cuatro, y con entera sujecioin al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en quince de junio de mil ochocientos treinta y dos y posteriores reales órdenes; en el concepto de que segun está mandado no se admitirán propuestas sueltas á la adjudicacion del mismo suministro fuera del acto de la subasta, que he señalado para su celebracion el dia siete del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en los estrados de la intendencia general, en la que se hallará de manifiesto las condiciones, con arreglo á las que se ha de hacer este servicio. Madrid siete de setiembre de mil ochocientos treinta y tres. Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro. = Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

En el artículo de oficio de los boletines de Cadiz se lee:

**Direccion general de rentas.** = Aduanas. = **Circular.** = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 14 del actual la real orden que sigue: = Escmo. Sr. El Rey N.

Sr., conforme con lo que ha propuesto la junta de aranceles con motivo de haberla preguntado esa direccion general si la real orden de 12 de julio de 1830 habia derogado el artículo 8.º, folio 40, del arancel de entrada, con respecto á los corchetes extranjeros de platilla ó hilo de laton, á consecuencia de un expediente instruido en la aduana de Barcelona sobre el despacho de ocho millares de ellos en la de Tarragona, y sobre cuyos derechos no estuvieron conformes los vistas de ambas dependencias, se ha servido mandar: 1.º Que se prohiban los corchetes comunes de hilo de hierro y laton sin platear extranjeros. 2.º Que para los de alambriillo ó platilla falsa, ó sea hilo de laton plateado subsistan los mismos derechos que les señala la citada real orden de 12 de julio de 1830. 3.º Que tampoco se varíe el derecho que fija el arancel y suplemento al hilo de hierro, de laton y al alambriillo ó platilla de plata ú oro falso. Y 4.º que por estas reglas se formalice el adendo de los ocho millares presentados en la aduana de Tarragona. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. = Dios guarde &c. (B. of. de C. núm. 62).

= **Direccion general de rentas.** = Aduanas. = **Circular.** = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 23 del actual la real orden que sigue: = Escmo. Sr. El Rei nuestro Señor, conforme con lo que ha propuesto la junta de Aranceles con motivo de la consulta que la ha pasado esa direccion general del administrador de la aduana de Cádiz, sobre el despacho de dos millares de anguijuelas, que presentó D. Pedro José Oliveira, y condujo de Larache la barca española *Milagro*, se ha servido S. M. resolver: 1.º que se prohiba en general la entrada de anguijuelas extranjeras, pues si escaseasen en una provincia las limítrofes podrán abastecerla; y 2.º Que se apruebe el despacho hecho de los dos millares de que se trata al quince por ciento sobre el aforo de ochenta reales vellon millar. De real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento, avisando el recibo. = Dios guarde &c. (B. of. de C. núm. 71).

Se ha insertado en el artículo de oficio del boletín de Valladolid lo siguiente.

*Real orden sobre lo que deberá practicarse en el caso que los pueblos pidan rebaja de sus encabezamientos en el ramo de aguardiente y licores.*

Intendencia de la provincia de Valladolid = La dirección general de rentas con fecha 24 de julio último me dice lo siguiente: El Escmo. señor secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 16 del corriente ha comunicado á esta dirección general la real orden que sigue: = Escmo. señor: Conformándose el Rey nuestro señor con lo espuesto por V. E. y V. SS. en 9 de mayo último, se ha dignado mandar que cuando los pueblos soliciten en las respectivas intendencias minoración del encabezamiento que se les designe para la renta de aguardiente y licores, y acrediten sus ayuntamientos que el producto en administracion ó arriendo celebrado por los mismos no ha llenado la cantidad de aquel, se les autorice para que en el año del arrendamiento, ó cuando mas en el inmediato, puedan sobrecargar en el precio á que haya de venderse el aguardiente, el déficit que resulte entre el encabezamiento y el producto en administracion ó arriendo, por una graduación aproximada al consumo regulado en los puestos públicos, contando con los derechos de los que haya al por mayor que deben cobrarse; de modo que si con dos maravedís en cada cuartillo se cubriese el déficit, no pueda recargarse el espresado líquido con ninguna mayor cantidad bajo ningún pretesto: siendo la soberana voluntad de S. M. que no se acuda á dicha medida sino en los casos absolutamente necesarios y justificados por expedientes instruidos y acordados bajo la responsabilidad de los Intendentes y Gefes de las oficinas de las provincias; y que encargue á esa dirección general, como de su real orden lo ejecuto, adopte los medios mas adecuados para que de modo alguno se abuse de la facultad de aumentar el precio del aguardiente en los casos que sea preciso recurrir á este arbitrio. = Y la dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en los casos consultados por esa Intendencia y que ocurran de nuevo, cuidando muy particularmente con esas oficinas que la instruccion de los expedientes se ejecute con la mayor exac-

titud y pureza á fin de evitar que los pueblos bajo ningún concepto abusen, como se encarga por S. M., de una medida cuyo objeto es el que no decaigan los valores de la renta, ni los Ayuntamientos sufran perjuicio alguno para cubrir el déficit que pueda resultarles; redoblando esa Intendencia sus disposiciones á fin de facilitar licitadores admisibles á la renta, para que los consumidores sufran lo menos posible el recargo citado; y del recibo de esta dará V. S. aviso."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde &c. (B. of. de V. núm. 10.)

### ARTÍCULO COMUNICADO.

Señor Editor del boletín de esta provincia. Muí Señor mio: Veo con placer que para justificar uno de los títulos que V. adoptó en su apreciable periódico, el de *legislativo*, se sirve insertarnos todas las reales órdenes que vé estandadas en el artículo de oficio de los demás boletines provinciales; y que si bien no solo estos, sino tambien los papeles públicos de la corte que pretenden se les tenga por padres graves en materias periódicas, no se desdennan copiar los artículos interesantes que V. inserta en el suyo, sin dignarse siquiera indicar de donde los han tomado, cosa que sin duda debe estilarse entre los que, careciendo de talento, quieren lucirlo con el ageno, desearia saber y ruego á V. me diga si es que lo alcanza.

1.º Las reales órdenes que nos inserta V. en la parte no oficial de su periódico, pero que toma del artículo de oficio de otros boletines que nos cita ó de la Gaceta de Madrid ¿serán válidas para nuestra provincia? Esto es, la real orden que prescribe la enagenación vitalicia de las contadurías de hipotecas inserta en su periódico número 30; y copiada del boletín de Madrid número 26, impresa además en los artículos de oficio de otros boletines del reino, aunque V. no lo dice, porque le basta citar uno solo: la que nos copia V. en su número 31 para que los fabricantes de productos químicos del reino puedan vender hasta la cantidad de 4 onzas castellanas de todo lo que produzcan, sin que los farmacéuticos tengan derecho de oponerse á ello, tomada del artículo de oficio del boletín de Ma-

dríd número 26; y en fin las demas que se leen en el periódico que V. publica; podremos apoyarnos en ellas cuando la necesidad lo exija? Si como la razon lo dicta es asi, ¿por que no las imprime V. precedidas del epigrafe de *artículo de oficio*?

2.º ¿En que consiste que en España se usurpa la propiedad literaria al paso que se respeta la de prédios rústicos, urbanos, ó bienes semovientes? ¿Acaso un abogado, médico, poeta, economista &c., no ha tenido que invertir un capital de tiempo y otro de dinero para instruirse antes de producir, como sucede al labrador, fabricante y mercader?

Queda de V. atento S. S. S. q. b. s. m. = *El reparon.*

### Respuesta.

En cuanto á si las órdenes que insertamos en nuestro boletín deben servir de regla á los pueblos de esta provincia, como sucede respecto á los de aquellas en cuyos periódicos se han impreso bajo el epigrafe de *artículo de oficio*, no nos atrevemos á decidir por ser un punto que toca exclusivamente al supremo gobierno de S. M.; pero si nos ocurriese instaurar un recurso ante el mismo gobierno, no tendríamos reparo en apoyarnos en las reales órdenes que hubiesen emanado de los ministerios, aunque no se hallasen en el boletín de esta provincia en la parte oficial. El Editor ni puede ni debe hacer que precedan á aquellas reales órdenes que toma de la parte oficial de otros boletines del reino el epigrafe de *artículo de oficio*, porque no las recibe de las autoridades de la provincia que es el órgano por donde deben comunicarse para que sean oficiales; pero como lo que á todos interesa de todos debe ser sabido, cree positivamente hacer un servicio esencial á los pueblos indicándoles lo que S. M. tiene por conveniente resolver en beneficio comun de los españoles. Pudiera muy bien cortarse de raíz la disparidad que se advierte en la insercion de las reales órdenes que se publican y leen en los boletines oficiales del reino, con solo disponer que los Editores recibiesen directamente de los ministerios y direcciones generales, las que se hubieren de imprimir y circular, con lo cual habria uniformidad en la publicacion, y toda la mo-

narquía se enteraría casi á un tiempo de las reales resoluciones que interesan á todos.

Por lo respectivo á la copia que se dice han hecho los demas periódicos de muchos de los artículos de nuestro boletín, sin dignarse citar de donde lo han tomado, nada nos pertenece decir, sino que el que los lea todos sabrá quien es su verdadero autor por el orden de las fechas, y conocerá los plagiarios. Abundamos en las mismas ideas del comunicante, y deseáramos de buena fé que el gobierno de S. M. se ocupase de promulgar una lei que asegurase la propiedad de las obras á sus autores: cuyas bases podrian ser en nuestro concepto:

Art. 1.º Los autores de escritos de toda especie, compositores de música, pintores y dibujantes que graven ó manden gravar cuadros ó dibujos, gozarán durante su vida del derecho esclusivo de vender, hacer vender y distribuir sus obras en toda la península, y de ceder la propiedad en el todo ó en parte.

2.º Sus herederos despues de su muerte gozarán de igual derecho.

3.º Los jueces confiscarán á favor del Estado y de los autores todos los ejemplares de las Ediciones impresas sin permiso formal y por escrito de los autores.

4.º Los falsificadores pagarán al propietario una suma igual al valor de 1500 ejemplares de la edicion original.

5.º Todo vendedor de edicion clandestina pagará al propietario de la obra 500 ejemplares de la edicion original.

6.º Todo autor de obras, pinturas &c., deberá entregar los ejemplares requeridos por la lei de imprenta para las bibliotecas, censor &c. y sin la presentacion del recibo del juzgado, no será admitida su demanda contra los falsificadores de obras.

AVISO. La redaccion del correo de las damas deseosa de complacer á los que desde las provincias han hecho presente no poder sufragar los gastos de la subscripcion entera, ha determinado admitir una parcial y cómoda para los artistas. Por ella recibirán francos de porte, los figurines de hombre, de niños, trages de montar, libreas &c. acompañados del correspondiente ejemplar ó número del periódico á que esten agregados. Se admite esta subscripcion parcial desde el segundo trimestre, que empezará á correr el 1.º de octubre proximo. Los sastres de los pueblos grandes de la provincia, que deseen procurarse los figurines de que se trata, pueden suscribirse en la redaccion de este periódico calle de San Lázaro núm. 13 á 30 rs. pagados con anticipacion por cada mes y los recibirán directamente y francos de porte.

Con real privilegio. *Imprenta del boletín.*